

EL MAGISTERIO ESPAÑOL

PERIÓDICO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Publica los MIÉRCOLES Y SÁBADOS

Oficina: REINA, 8, 2.º

18 PESETAS AL AÑO

Fundador: D. EMILIO RUIZ DE SALAZAR

REFORMAS EN LA ENSEÑANZA

LOS ÚLTIMOS DECRETOS

Ocupan dichas soberanas disposiciones once planas de la *Gaceta de Madrid*.

Reproducimos á continuación las que más interesan á nuestros lectores, que son el reglamento orgánico de primera enseñanza, el decreto de escuelas normales é inspección de primera enseñanza, y el de programas y libros de texto, y dejamos para el número próximo la reproducción del decreto referente al censo de población y de las instrucciones correspondientes, porque despertarán menor curiosidad en el magisterio de primera enseñanza.

Hemos leído las nuevas disposiciones, y nos proponemos estudiarlas despacio para juzgarlas con imparcialidad. Mientras tanto, sólo podemos adelantar á nuestros lectores la impresión que de su lectura hemos sacado.

La parte más interesante del reglamento orgánico de primera enseñanza es la que se refiere á las atribuciones de los rectores, inspirada en un amplio criterio descendente: estas disposiciones nos parecerían de perlas si no tuviesen graves inconvenientes de orden práctico que la experiencia pondrá en relieve.

De todas suertes, encontramos plausible el ensayo, y Dios quiera que dé buenos frutos.

Por dicho reglamento vuelven las maestras á tener preferencia absoluta para el desempeño de las escuelas incompletas de asistencia mixta, y la respetable y numerosa clase de maestros, que desempeñan escuelas de 825 pesetas, volverá á esperar desesperada la ocasión de trasladarse, si los turnos de provisión no se establecen como determina el reglamento de 7 de septiembre último.

Por lo demás, el reglamento orgánico ofrece pocas novedades: es un plagio discreto y un resumen hábil de otros reglamentos y de otros decretos vigentes y derogados.

El reglamento derogado, en punto necesario, el artículo del real decreto de 18 de mayo, que trataba de la separación de los maestros, pues en su art. 74 dice así:

Art. 74. La separación del magisterio va consigo la pérdida de todos los derechos adquiridos en el mismo. Para decre-

tarla habrá que atenerse estrictamente á lo que determina el art. 170 de la ley de Instrucción pública vigente.

Esta era una aclaración necesaria.

El decreto de escuelas normales es un esbozo de reforma que, si no se completa con el reglamento, no resistirá los comentarios del más débil impugnador.

Muchos puntos de este decreto son, á nuestro juicio, dignos de censura; pero lo serán á juicio de todos, los artículos que ponen en manos de intrusos la mayor parte de la enseñanza del grado normal.

En estas enseñanzas sólo tomarán parte tres profesores con el título de maestros (dos profesoras en la normal de maestras y un profesor en la de maestros); los demás profesores serán de hecho en dos casos, y podrán ser en los demás, extraños al magisterio de primera enseñanza.

«La junta—dice el decreto—nombrará, de dentro ó fuera del profesorado, los profesores de letras ó de ciencias del grado normal de maestros. A estos profesores no se les exigirá ningún título oficial.»

No creímos que el Sr. García Alix emprendiese este derrotero peligroso que deprime al sufrido magisterio de primera enseñanza; pero la brecha está abierta y no pretendemos que se tape, se agrandará en breve y los maestros habremos ganado un título que será un obstáculo para llegar á los principales cargos de la carrera.

Esta no es ya la libertad profesional para los licenciados y doctores, sino libertad que beneficia á indocumentados.

Llamamos la atención de nuestros compañeros sobre este grave asunto, y excitamos á nuestros colegas para que representen estos vejámenes al Sr. García Alix. De no hacerlo pronto, los eternos enemigos del magisterio darán en breve el golpe de gracia á los fueros del título profesional.

Formando parte del decreto de escuelas normales está el de inspectores de primera enseñanza, sin que ambos organismos tengan relación alguna. Quizá el reglamento explique la concomitancia, que ahora no aparece justificada.

Aunque no otros juzgaríamos en números sucesivos los últimos decretos del Sr. Gar-

cía Alix, insertaremos con gusto en el periódico las opiniones de nuestros lectores, siempre que de alguna manera merezcan la publicidad.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL DECRETO

A propuesta del ministro de Instrucción pública y Bellas Artes;

En nombre de mi augusto hijo el rey D. Alfonso XIII, y como reina regente del reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento orgánico de primera enseñanza.

Dado en palacio á seis de julio de mil novecientos. —María Cristina.—El ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Antonio García Alix.

REGLAMENTO ORGÁNICO DE

PRIMERA ENSEÑANZA

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO PRIMERO

Clasificación de las escuelas.

Artículo 1.º Las escuelas públicas de primera enseñanza se dividirán, para los efectos de su provisión, en:

- Escuelas superiores.
- Escuelas elementales completas.
- Escuelas elementales incompletas.
- Escuelas de asistencia mixta.
- Escuelas de párvulos y de patronato.

Art. 2.º Las escuelas con sueldo inferior, á 825 pesetas se proveerán por concurso único.

Las de dicho sueldo, una vez por oposición y otra por concurso de traslado.

Las 1.100 pesetas, una vez por concurso de ascenso y otra por concurso de traslado.

Las escuelas superiores de 1.350 pesetas se proveerán siempre por oposición. Las de dotación superior; una vez por oposición y otra por concurso, subdividirán éste en de ascenso y traslado.

Art. 3.º La provisión de auxiliares de las escuelas de todas clases se hará en la forma establecida en el artículo anterior, incluyéndose en el mismo anuncio de escuelas de igual sueldo.

Art. 4.º Las escuelas de patronato, cuyos fundadores se hayan reservado la facultad de hacer los nombramientos, se ajustarán á las disposiciones establecidas en los artículos 183 y 184 de la ley de Instrucción pública de 9 de septiembre de 1857, y en las que no se hayan reservado esta facultad los fundadores, se proveerán en la misma forma que las demás escuelas públicas, según su clase y sueldo.

Art. 5.º Las escuelas de nueva creación han de proveerse necesariamente por oposición si el sueldo es de 825 pesetas en adelante.

CAPITULO II

Vacantes y su provisión interina.

Art. 6.º Se consideran vacantes las escuelas y auxiliares cuando quedaren sin titular por fallecimiento, jubilación, separación previo expediente, por dejar de tomar posesión los maestros nombrados pasado el término reglamentario, y por dimisión del maestro.

Art. 7.º Las juntas locales darán cuenta inmediata después de ocurrida la vacante, por cualquiera de las causas antes citadas, á las provinciales, y éstas á su vez lo harán á los respectivos rectorados, quienes procederán á su provisión interina, recayendo los nombramientos en maestras (1) con título superior para las escuelas de esta clase, y con el de elemental para las restantes.

Art. 8.º Para la provisión interina de las escuelas incompletas bastará que el nombrado posea certificado de aptitud; para las de asistencia mixta y de párvulos sólo podrán ser designadas maestras con título ó certificado que las habilite para esta clase de enseñanza.

Art. 9.º En el caso de que la escuela vacante sea auxiliar, pasará éste desde luego á desempeñarla con el carácter de interinidad, nombrándose un auxiliar interino con la mitad del sueldo que corresponda.

TITULO II

CAPITULO PRIMERO

Provisión de escuelas en propiedad.

Art. 10. Las juntas provinciales llevarán un libro, en el que anoten con exactitud y debida separación el turno á que corresponda la vacante dentro de cada localidad, continuando el ya establecido por disposiciones anteriores.

Art. 11. Dichas corporaciones remitirán á los respectivos rectorados, con un mes de anticipación á la fecha en que hayan de anunciarse las oposiciones ó concursos, relación de las escuelas y auxiliares vacantes que hayan de ser provistas en propiedad, observando la debida separación de grados y turno á que correspondan.

CAPITULO II

Oposiciones.

Art. 12. Para los efectos de la provisión de las escuelas y auxiliares en propiedad, por oposición, los rectorados central, Barcelona, Granada, Valencia y Sevilla, anunciarán en la segunda quincena del mes de enero de cada año, en la *Gaceta de Madrid*, las escuelas va-

(1) N. de la R.—En la *Gaceta* se lee maestras, suprimamos que será una errata.

cantes que han de proveerse por este medio; y en la correspondiente al mes de Junio, lo verificarán los rectorados de Valladolid, Santiago, Oviedo, Salamanca y Zaragoza, dando unos y otros un plazo de treinta días para la admisión de solicitudes, cuyos aspirantes deberán tener el título profesional correspondiente al grado de la escuela.

Art. 13. Transcurrido el citado plazo, los rectores de los distritos universitarios procederán á nombrar los tribunales de oposición á escuelas y auxiliares, superiores, elementales y de párvulos, los cuales se compondrán de cinco jueces para las dotadas con 825 pesetas y de siete para las de mayor dotación.

Art. 14. Los tribunales y los ejercicios que hayan de practicar los opositores serán objeto de disposiciones especiales que habrán de dictarse por este centro.

Art. 15. Verificados los ejercicios, formulará el tribunal la lista de los opositores, colocándolos por orden de méritos, dándola á conocer al público y haciendo que se fije en uno de los tablones de la universidad respectiva.

Art. 16. Pasados los cuatro primeros días, celebrará el tribunal sesión con objeto de adjudicar las plazas vacantes, llamando á los opositores por orden de la preferencia con que figuran en la lista, para que elijan la plaza que les convenga, á excepción de todas las de patronato, si las hubiese.

Art. 17. Hecha la adjudicación, el tribunal remitirá al rectorado correspondiente relación nominal de los maestros que deban ser nombrados para las plazas que eligieron, juntamente con los expedientes de oposiciones y de las protestas, si las hubiere.

Art. 18. Los tribunales admitirán protestas únicamente de los opositores durante los ejercicios y hasta el momento de la adjudicación de plazas, é informarán al pie de cada una de aquéllas lo que consideren procedente.

Art. 19. Recibidos en el rectorado los expedientes de oposiciones, procederá desde luego á hacer los respectivos nombramientos, teniendo en cuenta el orden de adjudicación, y en el caso de que no existan protestas, pues si las hubiese deberá pasar todos los documentos al consejo universitario que determina el real decreto de 18 de mayo último para su propuesta.

Art. 20. De la resolución que adopte el rectorado, después de oído el consejo universitario, se dará conocimiento á los opositores por medio de anuncio fijado en el sitio de costumbre de la universidad, á fin de que en el plazo de diez días puedan aquéllos acudir en alzada á la subsecretaría de este ministerio y por conducto del rectorado.

Art. 21. Transcurrido el mencionado plazo de diez días, extenderá el rector los nombramientos si no se presentaran reclamaciones, y caso de haberlas, remitirá éstas con todos los documentos que constituya el expediente de oposiciones á la subsecretaría para su resolución.

Art. 22. El turno de oposición quedará consumido en el momento de la adjudicación de las plazas, y los opositores que sin causa justificada, á juicio de los rectores, no lleguen á tomar posesión de la escuela elegida por ellos, á no haberla renunciado en el acto de la adjudicación de las plazas, quedarán inhabilitados durante dos años para practicar nuevos ejercicios, y los rectorados, para mejor cumplimiento de este precepto, darán cuenta á las demás universidades.

Art. 23. Los opositores que no hubieren

conseguido plaza, no podrán en lo sucesivo alegar ninguna clase de derecho como resultado de dichas oposiciones, y los tribunales tampoco harán propuestas ni recomendación alguna en favor de aquéllos.

Art. 24. Para las escuelas de patronato que hayan de proveerse en unión de otras, por el turno de oposición y cuyos patronos se hayan reservado la facultad de nombrar, sólo podrán hacerlo de entre los opositores comprendidos en la lista formada por el tribunal desde el primer lugar hasta el en que termine el número de plazas objeto de la convocatoria, para cuyo efecto pondrán en conocimiento del presidente del tribunal el nombre del elegido y la aceptación de éste, en el plazo de diez días, á contar desde la publicación de la lista.

CAPITULO III

Concurso único.

Art. 25. Son objeto de la provisión por concurso único las escuelas cuyo sueldo sea inferior á 825 pesetas, según se establece en el artículo 2.º de este reglamento.

Art. 26. Las juntas provinciales, en los meses de febrero y septiembre de cada año, publicarán en los respectivos *Boletines Oficiales* la relación de vacantes que existan de dichas escuelas, con la separación debida de clases y sueldos, dando un plazo de treinta días para que los aspirantes presenten á las citadas corporaciones sus solicitudes, acompañadas de hojas de servicios, si las tuvieren, ó certificado de buena conducta y título profesional si no pertenecieren al magisterio público.

Art. 26. Las juntas provinciales, en los meses de febrero y septiembre de cada año, publicarán en los respectivos *Boletines oficiales* la relación de vacantes que existan de dichas escuelas, con la separación debida de clases y sueldos, dando un plazo de treinta días para que los aspirantes presenten á las citadas corporaciones sus solicitudes, acompañadas de hojas de servicios, si las tuvieren, ó certificado de buena conducta y título profesional si no pertenecieren al magisterio público.

Art. 27. Terminado el referido plazo, las expresadas juntas no admitirán más instancias, y procederán á formar las relaciones ó propuestas de los aspirantes, observando el siguiente orden de preferencia:

- 1.º Haber desempeñado escuela obtenida por oposición, siempre que no tenga nota desfavorable.
- 2.º Tiempo de servicios en escuela dotada con mayor ó igual sueldo á la que se pretenda.
- 3.º Mayor sueldo disfrutado en propiedad.
- 4.º Maestros rehabilitados.
- 5.º Servicios en la carrera en propiedad.
- 6.º Oposiciones aprobadas.
- 7.º Superioridad de título.
- 8.º Servicios de interino.

Para tomar parte en el concurso de escuelas dotadas con 550 ó más pesetas, los aspirantes deberán acreditar el haber estado á lo menos dos años en la última escuela que hubieren servido ó estuviesen sirviendo.

Art. 28. Hecha la propuesta, se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia, dando quince días de plazo para la presentación de reclamaciones, pasado el cual no se admitirá ninguna, y se remitirán éstas, si las hubiere, y la propuesta, al Rector del distrito universitario para su resolución, de la que podrán alzarse los interesados á la subsecretaría dentro de los ocho días siguientes al en que se fijó

aquella en el lugar de costumbre en la universidad.

CAPITULO IV

Concurso de ascenso.

Art. 29. Dentro del mes de marzo, los rectorados anunciarán todos los años en la *Gaceta de Madrid* las vacantes que existan en sus respectivos distritos de las escuelas que deban proveerse por este medio, con la debida separación de las mismas, según su clase, grado y sueldo, y fijando el término de treinta días para que los aspirantes presenten las solicitudes de admisión al concurso, acompañadas de sus hojas de servicios debidamente certificadas por el secretario de la junta provincial respectiva, con el V.º B.º del presidente de la misma.

Art. 30. Los secretarios de las juntas provinciales de Instrucción pública, al certificar las hojas de servicios que al efecto les presenten los maestros cuidarán de hacerlo con la escrupulosidad debida, poniendo las notas que en cada caso procedan, toda vez que son responsables de las inexactitudes que contengan.

Art. 31. Pasado el plazo de treinta días concedido para la presentación de instancias, no se admitirá ninguna otra, y para que los aspirantes puedan tomar parte en el concurso será condición indispensable haber desempeñado en propiedad, dos años por lo menos, escuelas dotadas con el sueldo inmediato inferior, computándose como tal los intermedios de los fijados en la escala del art. 191 de la ley de 9 de septiembre de 1857.

Art. 32. A las escuelas de grado superior sólo podrán aspirar los maestros que desempeñen escuelas de este grado y á las auxiliares elementales completas, los que estén en propiedad de escuelas de la misma clase.

Art. 33. Los maestros y auxiliares en propiedad, de párvulos, que estén en posesión del título elemental por lo menos, podrán aspirar al ascenso á escuelas elementales, en armonía con lo prevenido en la real orden de 9 de diciembre de 1896.

Art. 34. Una vez transcurrido el término concedido para la admisión al concurso, procederán los respectivos rectorados á formar las propuestas con sujeción á la preferencia establecida en las siguientes reglas:

- 1.º Años de servicios en la categoría inmediata inferior.
- 2.º Mayor número de servicios desempeñados en propiedad desde el ingreso en el magisterio.
- 3.º Mejores méritos en la enseñanza pública.
- 4.º Superioridad de título en igualdad de condiciones.

Art. 35. Formadas las propuestas con sujeción á las anteriores reglas, se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, á fin de que en el término de los diez días siguientes manifiesten los interesados si aceptan ó no las escuelas para que han sido designados, transcurrido el cual y hechas las alteraciones á que dieren lugar dichas manifestaciones, se concederá un plazo de veinte días para que los concurrentes que se crean lesionados en sus derechos presenten á los retores las reclamaciones que tuvieren por conveniente.

Art. 36. Después de los veinte días últimamente citados no se admitirán más protestas, procediendo los retores á hacer los nombramientos si no se hubiese presentado ninguna de aquellas, y en otro caso, las remitirá en

unión de la propuesta y expedientes de los concursantes al consejo universitario con objeto de que emita dictamen.

Art. 37. Examinado el concurso por el consejo universitario, en el caso de que existan reclamaciones, devolverá al rectorado con su informe el expediente y propuesta de referencia, procediendo en su vista á la resolución, de la que los reclamantes podrán alzarse á la subsecretaría dentro de los cinco primeros días por conducto del rectorado, quien en unión de los antecedentes los remitirá á dicha superioridad para que resuelva.

Art. 38. Resueltas las protestas, el rector hará los nombramientos correspondientes con sujeción á lo acordado.

Art. 39. Los maestros que dentro del plazo legal establecido de treinta días no tomaren posesión de las escuelas que aceptaron, no podrá tomar parte durante dos años en concurso de ascenso sucesivo.

Art. 40. Si los interesados no tomasen posesión de sus destinos, los presidentes de las juntas provinciales lo pondrán en conocimiento de los rectores, á fin de que éstos hagan el nuevo nombramiento á favor de aquel concurrente que, no habiendo obtenido plaza, siga en la propuesta al nombrado anteriormente en orden de méritos y servicios; en ningún caso podrá hacerse más de tres nombramientos en el concurso para cada escuela.

Art. 41. Provistas las escuelas anunciadas en la relación de vacantes, ó hechos los tres nombramientos á que se hace referencia anterior, se considerará consumido el turno de concurso de ascenso.

CAPITULO V

Concurso de traslado.

Art. 42. Las vacantes cuya provisión corresponda á este turno, serán anunciadas por los rectores en la *Gaceta de Madrid* dentro del mes de octubre de cada año, concediendo un plazo de treinta días para la admisión de solicitudes.

Art. 43. Podrán tomar parte en este concurso todos los maestros que desempeñen escuelas por más de dos años de igual clase, grado y sueldo que el que corresponda á las vacantes, así como también los que hayan obtenido legalmente la rehabilitación para volver al magisterio y tengan categoría igual ó superior á la de las escuelas que se anuncien.

Art. 44. Los aspirantes presentarán á los rectorados sus instancias de admisión, acompañadas de la hoja de servicios certificada en forma, y los rehabilitados presentarán además el documento que justifique su rehabilitación.

Art. 45. Terminado el plazo concedido para la presentación de instancias, no se admitirá ninguna otra, y se procederá á la formación de propuestas, teniendo en cuenta el siguiente orden de preferencia:

- 1.º Maestros rehabilitados legalmente.
- 2.º Mayor tiempo de servicios en el mayor sueldo.
- 3.º Años de servicios en la categoría.
- 4.º Años de servicios en propiedad en el magisterio.
- 5.º Superioridad de título.

Art. 46. No obstante el orden establecido en el artículo anterior, serán preferidos en este concurso los maestros consortes que, hallándose separados, soliciten su traslado para la escuela donde sirva uno de ellos, entendiéndose que este derecho podrán ejercitarlo por una

sola vez dentro de cada categoría un solo cónyuge y siempre que se hallen en condiciones legales.

Art. 47. Hecha la propuesta, se publicará en la *Gaceta de Madrid*, observándose la misma tramitación establecida para los concursos de ascenso en los artículos 35 y siguientes hasta el 41.

TÍTULO III

CAPITULO PRIMERO

Permutas.

Art. 48. Los maestros que desempeñen en propiedad escuelas de igual clase, grado y sueldo, podrán permutar sus cargos entre sí, siempre que no hayan cumplido cincuenta y ocho años de edad, que no existan quince de diferencia de edad ó antigüedad en el profesorado entre los permutantes, no estén sujetos á expediente gubernativo, no tengan solicitada ninguna otra escuela por concurso, no hayan inscrito expediente de jubilación ó sustitución, y que lleven dos años por lo menos en la escuela que desempeñen al entablar la permuta.

Art. 49. Cuando los maestros pertenezcan á una misma provincia, presentarán en la junta de Instrucción pública una instancia suscrita por ambos, acompañada de sus respectivas hojas de servicios certificadas en forma, y la partida de bautismo.

Art. 50. Si los interesados sirven en distinta provincia, presentarán en cada una de las respectivas juntas provinciales un expediente, compuesto de los documentos que se citan en el artículo anterior.

Art. 51. Las juntas provinciales de Instrucción pública, después de oír el informe de la local y del inspector provincial de primera enseñanza, remitirán con el suyo el expediente de permuta al rectorado de su distrito para la resolución procedente, y si los interesados corresponden á distintos distritos universitarios, los rectores se pondrán de acuerdo, á fin de resolver lo que proceda.

Art. 52. Una vez concedida la permuta, los maestros interesados deberán tomar posesión de su nueva escuela en el plazo de treinta días, á contar desde la fecha de su notificación, y si no lo verificasen, se le pondrá nota desfavorable en su expediente y se le descontará durante tres meses la mitad del sueldo, ingresando éste en la caja de clases pasivas del magisterio.

Art. 53. Para que no tenga efecto la permuta, y antes de que sea concedida, será preciso que ambos permutantes renuncien á ella expresamente por medio de instancia, dirigida á la autoridad que haya de acordarla, no habiendo lugar á desistimiento después de concedida.

CAPITULO II

Licencias.

Art. 54. Podrá concederse licencia á los maestros y auxiliares de las escuelas públicas en los casos siguientes:

- 1.º Para ampliación de estudios.
- 2.º Para perfeccionar sus estudios.
- 3.º Para practicar oposiciones.
- 4.º Por enfermedad debidamente justificada.
- 5.º Para asuntos particulares.

Art. 55. Los presidentes de las juntas locales de primera enseñanza podrán conceder hasta diez días de licencia; las provinciales y municipales de Madrid, treinta días.

Las licencias de mayor duración sólo podrán concederse por distintos rectorados, teniendo

En cuenta que las solicitudes, en virtud de los casos 3.º y 4.º del art. 54, no podrán durar más de cuarenta y cinco días.

Cuando se haya hecho uso de una de las tres licencias anteriores, no podrá solicitarse ninguna de las otras del mismo año.

Las licencias para ampliación de estudios sólo se podrá conceder á los maestros elementales para los años del grado superior, y á los maestros superiores, para el grado normal, y siempre para estudios oficiales.

Todo maestro con licencia que no esté presente en la escuela normal respectiva el primer día de curso, sin que pueda servirle de excusa el no haber recibido dicha licencia á tiempo ni ningún otro pretexto, la tendrá por caducada, y si se hubiere ausentado de su escuela, se procederá contra él por abandono de destino. Lo mismo se hará cuando dejare de asistir á las clases durante cinco días consecutivos, á no ser por causa de enfermedad debidamente justificada.

Los directores de las escuelas normales darán cuenta mensualmente á los rectorados de la conducta que en sus escuelas observen los maestros autorizados, y singularmente de las faltas que cometan.

Las licencias para perfeccionar los estudios en el extranjero podrán concederse hasta por un año. Los que la solicitaren deberán manifestar el punto ó puntos en que piensen hacer aquéllos. Una vez obtenida, deberán comenzar á hacer uso de ella á los veinte días, y todos los meses enviarán á la junta provincial un certificado de presencia expedido por la autoridad consular de la población en que se encuentren ó de la más próxima. Además, cada dos meses redactarán una sucinta Memoria explicando los estudios y trabajos que hubieran verificado, de la cual enviarán un ejemplar al rectorado, otro á la junta provincial y un tercero á la junta local.

Cuando el maestro favorecido con la licencia faltare á cualquiera de las prescripciones anteriores, se le dará aquélla por caducada, se le suspenderá de sueldo y se procederá igualmente por abandono de destino.

Los rectores pondrán en conocimiento de la subsecretaría de Instrucción pública y Bellas Artes de las licencias que concedan de esta clase. Y una vez terminadas, darán cuenta del resultado de las mismas.

Las licencias para hacer oposiciones no comenzarán á usarse hasta ocho días antes de aquel en que deban usar empezar los ejercicios por llamamiento oficial del presidente del tribunal, y caducarán en un término igual después de la adjudicación de las plazas por el mismo tribunal. Los opositores que fueren excluidos, ó que por cualquier causa no quisieran ó no pudieran continuar los ejercicios, deberán restituirse á sus escuelas en el mismo plazo de ocho días. Las faltas en este caso se penarán como en los casos anteriores.

Art. 56. Los directores de las escuelas normales tendrán igual-s atribuciones que las juntas provinciales para la concesión de licencias á los maestros-regentes y auxiliares de las escuelas prácticas graduadas.

Art. 75. Las solicitudes de licencia se tramitarán por la junta local, quien informará al pie de aquéllas, si no fuera competente para resolver, elevándolas á la junta provincial, y ésta, en igual caso y previo informe, al rectorado.

Art. 58. No podrán concederse dentro de un mismo año académico más de una licencia

á un solo individuo, á no ser en caso de enfermedad justificada, enfermo; ni más de tres años seguidos para la ampliación de estudios. Las licencias para practicar oposición serán únicamente válidas por todo el tiempo que duren los ejercicios.

Art. 59. La concesión de licencias de cualquier clase que sea, se considerará caducada si el interesado no ha empezado á hacer uso de ella á los veinte días siguientes de haberlo comunicado, salvos las restricciones del art. 55.

Art. 60. Todo maestro ó auxiliar que haya obtenido licencia dará cuenta á la autoridad que le hubiere dado la licencia en el día en que ha empezado á disfrutarla, y si al terminarse el plazo de aquélla no se presentare de nuevo á desempeñar su cargo, se entenderá éste vacante. Las prórrogas se ajustarán á los trámites establecidos para las licencias.

CAPITULO III

Sustituciones.

Art. 61. Los maestros y auxiliares de las escuelas públicas en propiedad que, llevando diez años de servicios, no cuenten sesenta de edad, podrán solicitar su sustitución si se imposibilitan para la enseñanza.

Art. 62. También podrán pedir la sustitución de los maestros y auxiliares las autoridades administrativas al tener conocimiento de la imposibilidad de aquéllos.

Art. 63. Los expedientes de sustitución se instruirán ante las juntas provinciales por conducto y con informe de las locales, nombrándose por aquéllos los tres facultativos que hayan de practicar el reconocimiento del interesado. Realizado éste, los maestros remitirán á la junta provincial las partidas de bautismo y hojas de sus servicios.

Art. 64. Cuando sean motivadas las sustituciones á petición de las autoridades, el pago de honorarios á los facultativos será de cuenta de las juntas locales.

Art. 65. Terminada la instrucción de expedientes, las juntas provinciales las remitirán con su informe al rectorado respectivo para su resolución definitiva, quien al propio tiempo que concede la sustitución, nombrará al maestro sustituto.

Art. 66. Los sustitutos serán nombrados, ya en virtud de propuesta del interesado y siempre que reunan las condiciones de aptitud y título profesional, ó ya en libre elección del rectorado; entendiéndose que no tendrán otros derechos que el disfrute de la mitad del sueldo que corresponda á la escuela, las retribuciones y la casa.

Art. 67. Todo maestro ó auxiliar sustituido no podrá volver en ningún tiempo á la enseñanza, y quedará de hecho jubilado al cumplir los sesenta años de edad, siempre que cuente con veinte de servicios por lo menos, y de lo contrario, quedará en tal situación hasta que los cumpla.

Art. 68. Los maestros que al ser sustituidos cuenten con veinte ó más años de servicios, le serán estos de abono para su calificación, una vez jubilados.

Art. 69. Los sustitutos nombrados tomarán posesión de sus cargos dentro de los quince días siguientes á la fecha de su nombramiento.

Art. 70. Mientras dure la sustitución se descontará para el fondo de derechos pasivos, tanto maestro sustituto, como al sustituido, el 3 por 100 del haber que perciban.

CAPÍTULO IV

Expedientes gubernativos.

Art. 71. Todos los expedientes de esta clase que se forme á los maestros y auxiliares ha de intruirse en las juntas provinciales, con intervención del inspector de primera enseñanza, junta local y oído al interesado, á quien se concederá un plazo de ocho días para que conteste en pliego de descargos.

Art. 72. Terminado el expediente, se remitirá al rectorado respectivo, quien, después de oír el dictamen del consejo universitario, resolverá lo procedente, dando conocimiento de ello á los interesados, quienes podrán alzarse ante la subsecretaría de este ministerio en el improrrogable plazo de quince días, á contar desde la fecha en que se les notifique la resolución.

Art. 73. En tanto dure la tramitación del expediente, podrá el rector, si lo considerase oportuno, suspender de empleo y medio sueldo al maestro interesado.

Art. 74. La separación del magisterio lleva consigo la pérdida de todos los derechos adquiridos en el mismo. Para decretarla habrá que atenerse estrictamente á lo que determina el art. 170 de la ley de Instrucción pública vigente.

TÍTULO IV

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones generales.

Art. 75. En todo concurso sólo se computará á los aspirantes el mayor sueldo disfrutado como maestro de escuela pública en propiedad, siempre que esté sujeto á lo establecido en la escala que determina el art. 191 de la ley de 9 de septiembre de 1857, considerándose los intermedios como de la clase inmediata inferior.

Art. 76. Los maestros que dejaren de prestar servicio en la enseñanza pública necesitarán rehabilitación del ministro para ingresar en ella; estas rehabilitaciones estarán sujetas á lo dispuesto en el art. 177 de la ley de Instrucción pública y á la real orden de 29 de abril de 1892, con las condiciones siguientes:

1.º Que las rehabilitaciones no surtan efecto más que una sola vez.

2.º Que no concedan otros derechos que los que tenía el interesado cuando cesó en su cargo.

Los maestros que por cualquier motivo dejaren de prestar servicio en las escuelas al ingresar en las mismas, sólo podrán obtener, en virtud de concurso, las de igual clase, grado y sueldo que las que desempeñaron.

Art. 77. Desde la publicación de este reglamento no se reconocerá derecho alguna preferente, á excepción del fijado en el art. 46, y de los otorgados en virtud de reales órdenes que hayan causado estado. Tampoco serán reconocidas las competencias de servicios ni sueldos.

Art. 78. Cuando una escuela ó auxiliaría haya de ser suprimida ó rebajada de categoría en virtud de disposición superior, los maestros que las desempeñen tendrán derecho á solicitar y obtener fuera de concurso otra que elijan de igual clase, siempre que ésta no se halle anunciada para proveerla en concurso ó oposición; fuera de este caso, no podrán hacerse declaraciones de excedencia.

Los maestros que no hubiesen hecho uso del derecho que se les reconoce en este artículo en el término de tres meses, se entenderá que aceptan la rebaja.

Art. 79. Las escuelas que por virtud del censo de población se eleven al sueldo de 825 pesetas, se proveerán por oposición, y los maestros que las desempeñaren serán trasladados fuera de concurso á otra dotación igual á la que tenían, si bien los que la tuviesen en comisión por haber disfrutado 825 pesetas, podrán continuar al frente de aquéllas si lo solicitaren.

Art. 80. Únicamente los rectores podrán trasladar á los maestros y auxiliares dentro de la misma localidad á las escuelas ó auxiliares vacantes de igual categoría, siempre que los interesados lo soliciten, ó por reforma en la enseñanza.

Art. 81. Los auxiliares de las escuelas municipales de Madrid, nombrados con anterioridad al real decreto de 2 de Noviembre de 1888, podrán tomar parte en los concursos para proveer las escuelas de dicha capital, computándoseles al efecto el sueldo de 2.000 pesetas. Igualmente tendrán los que hayan pasado por concurso ó oposición á desempeñar otras escuelas fuera de Madrid, siempre que su nombramiento de auxiliar reuna aquella circunstancia.

Art. 82. Los auxiliares citados en el artículo anterior, cuyo nombramiento sea de fecha posterior á la señalada en aquél, no tendrán derecho á figurar en concurso para proveer escuelas de Madrid.

Art. 83. Los auxiliares de las escuelas graduadas podrán únicamente pasar á escuelas elementales por concurso de ascenso, con lo cual queda derogado lo dispuesto en el art. 12 del real decreto de 29 de agosto de 1899.

Art. 84. En toda localidad donde haya escuela completa, los maestros que las desempeñen quedarán obligados á dar clase nocturna para enseñanza de adultos, percibiendo por este servicio la gratificación que les asignen los respectivos municipios, cuyo minimum será la cuarta parte del sueldo.

Art. 85. Donde existan escuelas de adultos, cuyos maestros las hayan obtenido en virtud de oposición ó concurso, podrán éstos pasar, cuando ocurran vacantes, á las elementales de la misma localidad, siempre que lo solicitaren y se hallasen en condiciones legales para ello, á fin de dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 86. Las escuelas de adultos estarán abiertas en horas nocturnas.

Art. 87. Cuando en virtud del censo ó por resolución superior deba aumentarse la dotación de una escuela, el maestro que la desempeña puede solicitar del rectorado el título administrativo del sueldo correspondiente, siempre que se halle en condiciones legales de obtener el ascenso.

Art. 88. Se entenderá para los efectos del artículo anterior que los maestros reúnen condiciones para conseguir el nuevo título administrativo si han disfrutado dos años, por lo menos, el sueldo legal inmediato inferior.

Art. 89. Si la escuela en vez de un grado ascendiera en dos ó más á consecuencia de lo expuesto en el art. 87, el maestro que la desempeña no podrá obtener más que el título correspondiente al sueldo superior inmediato, si bien pasados otros dos años, puede solicitar nuevo título con ascenso.

Art. 90. Los maestros á quienes concedan licencia por más de quince días, propondrán, al solicitarla, la persona, que haya de sustituirles, y no hará uso de aquélla hasta tanto que la junta provincial apruebe la designación del sustituto, siendo de cuenta de aquél los haberes que éste haya de percibir por convenio de ambos.

Art. 91. En caso de que el sustituto designado por el maestro que solicite licencia no cumpliera sus deberes, ó abandonase la escuela, será reemplazado por otro que nombre la junta provincial, al cual se dará la retribución correspondiente á la mitad del sueldo del maestro.

Art. 92. Contra los acuerdos que dicten los rectorados, cabe el recurso de alzada ante la subsecretaría; y contra las resoluciones de esta superioridad, únicamente puede recurrirse en súplica al ministerio de Instrucción pública; quedan, sin embargo, siempre á salvo los recursos contenciosos administrativos que procedan.

Art. 93. La junta municipal de primera enseñanza de Madrid tendrá iguales atribuciones que las concedidas á las juntas provinciales en este reglamento.

Art. 94. En la subsecretaría de este ministerio no se cursará instancia ni documento alguno que no sea remitido por conducto debido.

Art. 95. Los expedientes de jubilación por edad se seguirán tramitando y concediendo con arreglo á las disposiciones que respecto á este asunto rigen en la actualidad.

Art. 96. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á las comprendidas en este reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º Los concursos realizados con sujeción al reglamento de 27 de agosto de 1894 serán devueltos á los respectivos rectorados, á fin de que si existe alguna escuela vacante correspondiente á aquéllos, se provea en el concursante que tenga derecho, siempre que para su provisión no se haya hecho tercer nombramiento, en cuyo caso se considerará consumido el turno.

2.º Los expedientes y propuestas de concurso verificados con arreglo al reglamento de 11 de diciembre de 1896, quedarán en la subsecretaría de este ministerio, para que previo examen de las renunciaciones que á sus plazas presenten los interesados, dé conocimiento al respectivo rectorado de los concursantes á que corresponda la escuela, en virtud de lo prevenido en el art. 35 de dicha disposición, con objeto de se proceda á hacer el nombramiento. En el caso de que para una sola escuela se hayan nombrado tres maestros sin haberse posesionado de ella, se considerará ultimado el turno de provisión. Los concursos únicos pendientes se resolverán según el reglamento de 7 de septiembre y la real orden de 31 de octubre último.

3.º Cuando se publique el reglamento general de ingreso en el profesorado, los artículos 13 al 20 inclusive se pondrán en consonancia con lo que en él se disponga respecto de oposiciones.

Madrid 6 de julio de 1900.—Aprobado por S. M.—*García Alix.*

(Gaceta del 8 de julio).

EXPOSICIÓN

Señora: El real decreto de 23 de septiembre de 1898 organizando las escuelas normales obedeció á la necesidad urgentísima de poner término á la situación irregular en que se hallaban, teniendo sus cátedras desempeñadas por maestros interinos, algunos de los cuales carecían hasta del título profesional correspondiente.

Inspiróse aquel decreto en principios pedagógicos generalmente reconocidos como buenos; pero al desenvolverlos, no se tuvo sin duda en cuenta que por lo mismo que la enseñanza normal había sido tan deficiente, saltaban elementos adeduidos para realizar una reforma tan profunda. Se quiso llevar hasta las escuelas de dotación más modesta maestros con título profesional; pero al tratar de realizarlo, se empequeñecieron los estudios y desmereció la consideración de los llamados maestros elementales, originándose en la práctica graves dificultades, á cuyo remedio tiende el proyecto de decreto que el ministro que suscribe tiene el honor de presentar á V. M.

No se trata de una reforma radical y profunda, porque para ello habrían de plantearse cuestiones difíciles, cuya solución exigiría gastos que no consienten los agobios del erario público, ni la premura del tiempo, porque es de urgente necesidad poner término al estado actual, un tanto anárquico, de estas enseñanzas, aplicando las nuevas disposiciones al comensar el curso próximo.

El proyecto, reducido á modestas proporciones, contiene, sin embargo, reformas de trascendencia, tales como las simplificaciones de las asignaturas, reduciéndolas al número que consienten los medios de que se puede disponer, y haciendo los estudios más sencillas y prácticos; la conversión de los llamados cursillos en cursos académicos; la división del grado normal en dos secciones, de letras y de ciencias; la reforma de los exámenes, dando á los de los estudiantes libres condiciones de seriedad, de que hoy carecen; el confiar exclusivamente á los profesores de las escuelas normales la dirección de las mismas, con otras modificaciones de menor importancia aconsejadas por la práctica.

La inspección de las escuelas representa en el organismo de la primera enseñanza una función tan importante como la de las escuelas normales. De aquí la necesidad de poner en la designación y nombramiento de los inspectores un cuidadoso esmero para que su delicada misión tenga un carácter verdaderamente técnico, y los funcionarios que la desempeñen no se hallen sujetos á una amovilidad que prive de unidad á sus trabajos y quite estímulo al personal que los realice, y la conveniencia de confiar á la oposición el nombramiento de los inspectores renunciando á la facultad discrecional de que hasta ahora se ha venido haciendo uso para la elección de estos funcionarios.

Fundado en lo que queda expuesto, y de acuerdo con el Consejo de ministros y con lo informado por la sección primera del consejo de Instrucción pública, el ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 6 de julio de 1900.—Señora: A los R. P. de V. M., *Antonio García Alix.*

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de ministros y con el dictamen de la sección primera del de Instrucción pública;

En nombre de mi augusto hijo el rey D. Alfonso XIII, y como reina regente del reino,

Vengo en modificar la actual organización de las escuelas normales y de la inspección de primera enseñanza, con arreglo á las disposiciones siguientes:

REFORMA DE LAS ESCUELAS NORMALES

Y DE LA
INSPECCIÓN DE LA PRIMERA ENSEÑANZA

SECCION PRIMERA

De las escuelas normales.

CAPITULO PRIMERO

De los estudios.

Artículo 1.º Los estudios en las escuelas normales elementales se harán en dos cursos académicos, y serán los siguientes:

- 1.º Religión.
- 2.º Pedagogía.
- 3.º Derecho y legislación escolar.
- 4.º Lengua castellana.
- 5.º Geografía é historia.
- 6.º Aritmética y geometría.
- 7.º Física, química é historia natural.
- 8.º Dibujo.

En el grado superior se ampliarán estos estudios, y se añadirá la historia de la pedagogía.

En el derecho se expondrán los principios generales del mismo y nuestras instituciones vigentes más importantes, tendiendo sobre todo á ofrecer al alumno un cuadro de conjunto del organismo social y jurídico.

La legislación escolar comprenderá las instituciones de enseñanza de España, y en particular las de la primaria.

En las escuelas superiores se ampliarán estos conocimientos, añadiendo el de las instituciones escolares del extranjero.

La geografía y la historia tendrán el mismo carácter en las escuelas elementales que en las superiores, no debiendo existir otra diferencia que el mayor desarrollo de contenido con que en cada grado debe hacerse su estudio.

La historia no será meramente política, sino historia de la civilización.

La lengua castellana comprenderá la lectura, escritura y gramática elemental, con ejercicios de análisis, redacción y manejo del Diccionario.

En las escuelas de maestras se añadirá la enseñanza de labores.

Art. 2.º Las asignaturas 1.ª, 2.ª y 5.ª se darán en dos lecciones semanales cada curso; la 3.ª, una ídem; la 4.ª, 6.ª y 7.ª, tres en el primer curso y dos en el segundo; la 8.ª, dos en el primer curso y tres en el segundo.

Las labores, tres lecciones semanales cada curso.

Art. 3.º En las escuelas superiores se estudiará el grado elemental y el superior.

En éste se cursarán también en dos años académicos las mismas asignaturas que en aquél, y además francés y música, con la distribución siguiente: primera y tercera, una semanal cada curso; la segunda, quinta y octava, dos semanas cada curso; la cuarta, dos y dos, y la sexta, séptima, francés música y labores, tres también en cada curso.

Art. 4.º La religión en las escuelas elementales comprenderá el catecismo explicado de la respectiva diócesis y la historia sagrada, en particular el nuevo testamento.

En las superiores se explicará la moral.

La pedagogía, precedida de unas nociones de psicología, se referirá principalmente á la educación moral y á los métodos de educación y enseñanza.

En las escuelas superiores se ampliarán estos conocimientos, añadiendo la literatura, que consistirá principalmente en la lectura y expli-

cación de antiguas y modernas obras de nuestros clásicos.

La enseñanza de la aritmética y de la geometría será esencialmente práctica y de aplicación: la primera, á la contabilidad, y la segunda, á la agrimensura.

En las escuelas superiores se ampliarán estos conocimientos.

La física y la química serán experimentales, y comprenderán todos aquellos conocimientos que un maestro puede enseñar en una escuela de niños con aparatos y material de poco coste y con aplicación á la higiene y á la economía doméstica.

La historia natural se enseñará con los objetos á la vista y mediante excursiones al campo, con el fin de conocer en particular la región para hacer aplicaciones á la agricultura y á la industria.

El dibujo será lineal en las escuelas elementales y se hará á pulso y con instrumentos para educar la vista y la mano. En las escuelas superiores será lineal y del yeso, con aplicación á la industria y á los usos comunes de la vida; y en las escuelas de maestras, á las labores.

Las labores serán todas aquellas que pueden considerarse como de carácter general (no profesional ni de adorno) y de aplicación inmediata á la vida doméstica, como la costura, repaso, corte y hechura de prendas.

La enseñanza de la música se aplicará en particular al canto coral. En las escuelas superiores, el profesor de música dará una lección semanal cada uno de los cursos del grado elemental, siendo en este caso obligatoria dicha enseñanza.

La del francés será esencialmente práctica, para que los alumnos puedan por lo menos traducirlo perfectamente.

Art. 5.º El curso normal establecido en las escuelas normales centrales se dividirá en dos secciones: de letras y de ciencias. La primera comprenderá la enseñanza de la lengua, el derecho, la geografía y la historia.

La sección de ciencias comprenderá las físico-naturales y las matemáticas.

Serán comunes á las dos secciones la religión, la pedagogía, la legislación escolar, el francés y el inglés ó alemán.

En la clase de pedagogía se atenderá singularmente á los principios generales, á los problemas contemporáneos y á la lectura y comentarios de las obras de educación más fundamentales.

En las clases de letras y en las de ciencias se ampliarán los puntos que se crean más necesarios de las enseñanzas del grado superior, siempre con carácter práctico y de trabajo personal del alumno.

Art. 6.º Los profesores de todos los grados deberán desarrollar sus programas en orden cíclico.

Art. 7.º Los alumnos de los segundos cursos de los grados elemental y superior, harán en la escuela graduada las prácticas que el director de la normal disponga, bajo la dirección del regente. Igualmente las harán, bajo la del profesor de pedagogía, siempre que éste ó el mismo director lo crean conveniente, en las otras escuelas públicas.

Los demás profesores, de acuerdo también con el director, verificarán con sus alumnos ó con parte de ellos las visitas que crean oportunas á los monumentos, fábricas y establecimientos de todas clases, así como excursiones á otras ciudades y al campo.

Hasta tanto que pueda consignarse en el presupuesto una cantidad para sufragar el coste de las excursiones, éstas serán voluntarias, y sus gastos satisfechos por los alumnos. Los directores quedan, sin embargo, autorizados para

aplicar á este fin parte de la consignación para material.

Las prácticas del grado normal las dispondrá el director, de acuerdo con los profesores del mismo.

Art. 8.º Las clases serán de hora y media, excepto las de labores, que durarán dos horas.

CAPÍTULO II

De los profesores.

Art. 9.º En las escuelas elementales de maestros, la religión correrá á cargo de un sacerdote.

La pedagogía, el derecho, la legislación escolar y la geografía é historia será explicadas por el profesor de letras.

La aritmética, geometría, física, química é historia natural, por el de ciencias.

La lengua castellana, por el regente, y el dibujo, un curso, por el profesor de letras, y otro por el de ciencias, alternando de modo que cada alumno tenga en los dos cursos el mismo profesor.

En las escuelas de maestras se distribuirán las asignaturas del mismo modo, pero habrá una sola profesora para labores, la cual además enseñará el dibujo.

Art. 10. En las escuelas superiores de maestros, los mismos profesores enseñarán las asignaturas de los dos grados, distribuyéndolas del modo siguiente:

La pedagogía, el derecho y la legislación escolar, un profesor de letras.

La geografía é historia y la lengua castellana (esta última sólo las clases correspondientes al grado superior), otro profesor de letras.

La aritmética y la geometría, un profesor de ciencias.

La física, química é historia natural, otro profesor de ciencias.

El regente explicará la lengua castellana del grado elemental.

La religión, el profesor de esta asignatura.

El dibujo, la música y el francés, los respectivos profesores especiales.

En las escuelas de maestras se hará igual distribución, pero habrá una sola profesora de labores para la enseñanza elemental y superior.

Art. 11. El profesorado del grado normal de maestros se compodrá del director de la escuela, de dos profesores encargados de las enseñanzas de letras y de ciencias, en los términos que expresa el art. 14, y del profesor de alemán.

Los profesores de religión y francés del grado superior darán en el normal las clases que les correspondan.

En la escuela central de maestras, se compodrá de la directora, una profesora de letras, los profesores de que habla el art. 14, y la profesora de inglés. Igualmente los profesores de religión y francés del grado superior darán en el normal las clases que les corresponden.

Art. 12. En el profesorado de las escuelas normales de maestros y maestras se ingresará siempre por oposición, y se ascenderá por concurso, conforme al art. 304 de la ley de Instrucción pública. Exceptúase el caso del art. 14 de este decreto.

Las oposiciones se verificarán conforme á las prescripciones del reglamento general, y se ceñirán á uno de los grupos siguientes:

- 1.º Pedagogía, derecho y legislación escolar.
- 2.º Geografía, historia y lengua castellana.
- 3.º Aritmética y geometría.
- 4.º Física, química é historia natural.
- 5.º Labores.

En todos los grupos habrá un ejercicio especial de pedagogía.

Art. 13. Queda prohibido el nombramiento de profesores interinos, provisionales, auxiliares, ni de cualquiera otra denominación que no sea de las taxativamente mencionadas en este decreto, para sustituir á catedráticos de las escuelas normales. Sólo los supernumerarios desempeñarán estas sustituciones, y cuando no bastasen, los directores proveerán á las necesidades de la enseñanza, pudiendo utilizar al efecto á los demás profesores de la escuela y á los alumnos distinguidos de los cursos superiores para dar clases en asignaturas de que ya estuviesen aprobados. Estos alumnos sólo podrán emplearse para la sustitución de vacantes.

Art. 14. La junta de que trata la base 1.ª del real decreto sobre provisión de cátedras y escuelas, nombrará de dentro ó fuera del profesorado los profesores de letras y ciencias del grado normal de maestros. Para su nombramiento bastará que reunan en su favor cinco votos. A estos profesores no se les exigirá ningún título oficial, y percibirán la gratificación de diez pesetas por cada lección efectiva dentro de la consignación que para este fin se destine en el presupuesto.

La enseñanza del curso normal de la escuela central de maestras estará á cargo del personal que actualmente la desempeña, y de los dos profesores excedentes de letras y de ciencias de dicha escuela, los cuales volverán á ocupar sus plazas con destino al mencionado curso en las mismas condiciones con que fueron declarados profesores propietarios.

Art. 15. Los claustros de las escuelas normales podrán acordar, cuando convenga á la enseñanza, que los profesores de un grado y aun de una sección den lecciones en otros, siempre que el desempeño de su principal cometido lo permita.

Art. 16. El cargo de profesor de escuela normal, cualquiera que sea su clase y categoría, es incompatible con el de maestro de escuela pública en activo servicio.

Art. 17. El gobierno concederá licencia con todo el sueldo, hasta por un año, á los profesores numerarios y supernumerarios que la soliciten para ampliar sus estudios en el extranjero, auxiliándolos además con una subvención cuando tenga fondos disponibles.

Art. 18. Los directores serán nombrados por el ministro de Instrucción pública y Bellas Artes de entre los profesores de cada escuela, teniendo preferencia los que hayan ingresado por oposición directa.

CAPITULO III

De los exámenes.

Art. 19. Para el ingreso en las escuelas normales regirán las prescripciones de la real orden de 12 de junio de 1896, con las modificaciones siguientes:

1.ª Los plazos para la edad serán respectivamente de diez y seis, diez y ocho, veinte y veintidós años.

2.ª El tribunal se compondrá en las escuelas elementales del director, un profesor numerario y el de religión.

En las escuelas superiores, del director, un profesor de letras, uno de ciencias y el de religión.

En las escuelas de maestras se agregará la profesora de labores.

Art. 20. Cuando los candidatos al ingreso oficial excedan de 40, el tribunal los clasificará por orden de mérito, y serán admitidos sólo los que no pasen de dicho número. Si los aspirantes al primer curso superior excedieren también de ese número, se sujetarán á un examen comparativo, ante un tribunal compuesto como el primero, pero en el cual el profesor de ciencias y el de letras serán substituidos, siempre

que fuese posible, por los profesores de igual clase que no hubiesen formado parte de aquél.

Los ejercicios se verificarán como los de ingreso, consistiendo el escrito solamente en la explicación de un punto de pedagogía, y el oral, en preguntas sobre lengua castellana, geografía é historia de España, aritmética y geometría.

Igual limitación de alumnos habrá en el curso normal. El tribunal se compondrá del director y de los profesores de ciencias y letras del mismo. Los ejercicios serán tres: los dos primeros, comunes á ambas secciones, y el tercero, exclusivo de cada sección.

1.º Lectura y traducción francesa. Este ejercicio será eliminatorio.

2.º Disertación sobre un punto de historia de la pedagogía.

3.º Preguntas sobre dos de las asignaturas de la sección correspondiente, á elección del candidato.

Art. 21. Para el efecto de los exámenes de fin de curso de los alumnos oficiales, cada profesor, dos días después de terminado aquél, presentará á la secretaría de la escuela una lista certificada de los discípulos que han aprovechado los estudios en el grado necesario para ser aprobados.

Los alumnos no incluidos en dicha lista que darán para los exámenes extraordinarios de septiembre; sin embargo, el que no se conforme con esta decisión podrá solicitar examen, efectuándose éste con arreglo al programa del profesor de la asignatura.

Art. 22. Los alumnos libres serán examinados con sujeción á un programa que se publicará con seis meses por lo menos de antelación, haciéndoles libremente los profesores preguntas sobre el mismo, hasta tanto que hayan formado juicio de su capacidad.

El examen de geografía se hará trabajando sobre mapas mudos. El de lengua será práctico, consistiendo, especialmente, en ejercicios de lectura explicada, redacción y análisis. Los de aritmética y geometría, en la resolución de problemas. Los de física, química é historia natural, en las manipulaciones y trabajos oportunos. El de dibujo consistirá sólo en la ejecución de un trabajo.

Los exámenes de lenguas extranjeras se reducirán exclusivamente á ejercicios de lectura, traducción y escritura al dictado.

El de labores, á la ejecución de las que disponga el tribunal, preparadas, comenzadas y siempre que sea posible concluidas ante el mismo, sin que en ningún caso puedan aceptarse labores de fuera, ni aun hechas en la misma escuela.

En toda clase de exámenes, los jueces deberán hacer cuantas observaciones crean necesarias para formar concepto cabal de los conocimientos y aptitud del examinado.

Art. 23. En las escuelas normales se podrán dar certificados de aptitud para desempeñar escuelas, mediante un examen de catecismo, lectura, escritura, ortografía y aritmética.

Art. 24. Los exámenes de reválida continuarán verificándose como actualmente.

Las calificaciones que se den en los exámenes serán las de sobresaliente, aprobado y no aprobado.

Art. 25. Siempre que lo crean oportuno, los directores podrán presidir toda clase de exámenes, así como encargar la presidencia de los que taxativamente les corresponda cuando sus ocupaciones á ello les obligue.

Los presidentes tendrán voto decisivo en los casos de empate.

Art. 26. Las solicitudes para ingresar oficialmente en el primer año de los grados elemental y superior, y en el grado normal, se presentarán en la segunda quincena del mes de

agosto. En la misma quincena se pedirán los exámenes libres.

Los alumnos oficiales que tuviesen que sufrir el de ingreso una vez aprobados en él, podrán verificar la matrícula durante todo el mes de septiembre.

CAPITULO IV

Disposiciones de orden interior.

Art. 27. La junta de profesores, compuesta en este caso de los numerarios, los encargados de enseñanzas en el curso normal, el de religión, los especiales y los supernumerarios, se reunirá por lo menos una vez al mes para cambiar impresiones sobre la marcha de la enseñanza, la conducta general y particular de los alumnos, y sobre cuantas cuestiones se consideren pertinentes para la mejor realización del fin educativo de la escuela.

Después de las juntas de diciembre y marzo, el director se pondrá en relación de palabra, siempre que fuese posible, y cuando no por escrito, con los padres ó encargados de los alumnos á quienes haya que hacer alguna observación en bien de sus hijos ó pupilos, para que coadyuven á la educación de los mismos, y les comunicará lo que la junta haya acordado.

Art. 28. El director formará el horario del trabajo, fijándolo en el tablón de anuncios diez días antes de comenzar el curso. Disponerá las clases de modo que los alumnos tengan libre la mañana ó la tarde para las prácticas en las escuelas primarias. De todos modos, es indispensable que cada alumno no necesite ir á la escuela más que una vez al día, aparte de las prácticas mencionadas. A este efecto, todos los profesores se sujetarán á dicho horario, sin que puedan excusarse de ello por sus ocupaciones en otros establecimientos oficiales.

Art. 29. El director, teniendo en cuenta que las escuelas normales son principalmente centros de educación, dictará, para el interior del establecimiento, las reglas que crea convenientes, con objeto de que todo concorra á la consecución de aquel fin.

SECCION SEGUNDA

De la inspección provincial.

CAPITULO ÚNICO

Art. 30. Las plazas de inspectores provinciales que vacaren en adelante, se proveerán siempre por oposición.

Art. 31. Para tomar parte en estas oposiciones se necesita tener el título de maestro normal y haber desempeñado en propiedad una escuela pública, cualquiera que sea la dotación de la misma, durante lo menos tres años efectivos. Esta circunstancia se hará constar en una certificación expedida por el secretario de la junta provincial respectiva, con el V.º B.º del rector del distrito.

Se suprime el examen de capacidad instituido por decreto de 10 de diciembre de 1868; pero los maestros que hubiesen sido aprobados en él hasta la fecha, podrán tomar parte en las oposiciones, aun cuando no tuviesen los tres años de práctica anteriormente mencionados.

Art. 32. Los ejercicios de oposición serán los siguientes:

1.º Una Memoria sobre lo que debe ser la inspección, escrita libremente por el opositor, la cual será presentada por éste al tribunal el día que se reuna públicamente por primera vez. El tribunal, en la misma sesión, comenzará á examinar estas Memorias, desechando todas las que tuvieren dos ó más votos en contra y excluyendo á sus autores de la oposición, sin que esto pueda, en ningún caso, servirles de mala nota en la carrera. Las Memorias desechadas se expondrán al público durante cinco días,

á no ser que sus autores manifestaran al presidente, por escrito, sus deseos en contra.

Las memorias aprobadas serán leídas públicamente, y uno por lo menos de los jueces hará al opositor las observaciones que crea oportunas, las cuales serán contestadas sin límite de tiempo.

2.º Traducción corriente del francés á libro abierto.

Este ejercicio será eliminatorio.

3.º Escribir en el término de cinco horas, sin libros ni manuscritos, una disertación sobre un punto de pedagogía general ó de historia de la pedagogía, sacado á la suerte de un cuestionario compuesto de 30 temas, que formará el tribunal y dará á conocer á los opositores dos días antes del ejercicio.

Las disertaciones serán leídas en público y expuestas al mismo.

4.º Contestación de viva voz á una pregunta de metodología, tocante á una de las asignaturas de la enseñanza primaria, á su elección, y á dos de legislación escolar y de organización comparada.

Después de este ejercicio, el tribunal procederá á la eliminación de los opositores de menos mérito que excedan del número triple del de vacantes.

5.º Visita de inspección á una escuela pública, hecha en presencia del tribunal, al que entregará una nota de sus observaciones, escrita en el término de tres horas, en incomunicación y sin libros.

Art. 33. Cuando el tribunal lo juzgue necesario, podrá disponer que se verifique el ejercicio potestativo establecido en el reglamento general de ingreso en el profesorado.

Art. 34. Los temas de legislación escolar y de organización comparada de que se habla en el ejercicio tercero, se redactarán y publicarán como los de las oposiciones á cátedras.

Art. 35. Todas las votaciones que se refieran á la calificación de opositores á plazas de profesores ó de inspectores, serán públicas.

Art. 36. El tribunal se formará como el estatuido para las cátedras de escuelas normales de maestros, reemplazando á uno de los catedráticos de facultad un inspector que lleve más de tres años de servicios.

Art. 37. Las oposiciones para inspectores se anunciarán con cincuenta días de anticipación, en el mes de diciembre de cada año, expresando las vacantes que hayan de proveerse. Estas oposiciones, en todo lo que no esté prescrito en el presente decreto, se sujetarán al reglamento para ingreso en el profesorado.

Art. 38. Un reglamento especial estatuirá la organización y régimen de la inspección de primera enseñanza.

Disposiciones generales.

1.ª Todas las de este decreto comprenden á las escuelas normales de maestras lo mismo que á las de maestros.

2.ª Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente decreto.

Disposiciones transitorias.

1.ª No debiendo quedar en cada escuela más que una profesora de labores, en las que hubiese actualmente dos, se pondrán éstas de acuerdo para que una tome un grupo de ciencias y otra el de labores. Tendrán preferencia para esta elección las profesoras propietarias para las interinas ó provisionales, y entre las primeras, las que hayan obtenido la plaza por oposición directa.

En igualdad de circunstancias, las que tengan mayor título académico, y en último término, más años de servicios.

2.ª Los dos profesores excedentes de letras y de ciencias de la escuela normal central de maestras volverán á ocupar sus plazas, con

destino al curso normal, en las mismas condiciones con que fueron declarados propietarios.

3.º En el próximo mes de octubre se anunciarán á oposición las plazas de profesores determinadas en la real orden de 6 de septiembre de 1899 y ocho más, distribuidas en la forma siguiente:

Escuelas normales de maestros, seis plazas para letras y otras tantas para ciencias.

Escuelas normales de maestras, ídem íd.

Estas oposiciones se verificarán conforme al reglamento general; mas por esta vez se suprimirá el ejercicio de investigación; el de lenguas podrá ser de francés, inglés ó alemán, á voluntad del opositor, y los demás, por secciones, comprendiendo la de letras, la pedagogía, literatura, geografía, historia y derecho, y la de ciencias sobre aritmética, geometría, física, químico é historia natural.

4.º Los concursos de traslado y ascenso de las escuelas normales no se verificarán hasta que hayan tomado posesión de sus plazas los profesores nombrados en virtud de las oposiciones preceptuadas en el artículo anterior.

5.ª Las juntas de profesores de las escuelas normales, una vez terminado el próximo curso académico, enviarán á la subsecretaría de este ministerio un informe exponiendo los resultados que haya dado la enseñanza, con arreglo al presente plan, haciendo notar las deficiencias y defectos que hubiesen observado y el modo de corregirlas.

El gobierno dará cuenta á las Cortes de las disposiciones del presente decreto.

Dado en palacio á seis de julio de mil novecientos.—*María Cristina*.—El ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Antonio García Alix*.

(Gaceta del 8 de julio).

EXPOSICIÓN

Señora: Determinar la esfera de acción del Estado en cada una de las graves cuestiones del problema general de Instrucción pública, fijando hasta dónde llega la misión de aquél y dónde empiezan las atribuciones de la universidad, es ciertamente establecer con criterio seguro la mejor base científica para resolver con acierto dicho problema en sus variados y complejos aspectos. Y esta determinación de los derechos del Estado y de las facultades del profesor es doblemente interesante en lo que se refiere á los cuestionarios, programas y libros de texto, porque unas veces el concepto que los profesores formen, equivocando el fin ó exagerando la extensión de una asignatura, y otras veces los estímulos malsanos de la codicia, pueden desvirtuar el carácter de los Programas y de los libros de texto.

A remediar los males que la opinión ha señalado, y á evitar los abusos que puedan cometerse, tiende este real decreto, en el cual se afirma el derecho del Estado para fijar por medio de un cuestionario general el carácter y extensión de cada una de las asignaturas incluidas en el plan de estudios; se reconoce la facultad del profesor para cumplir su misión docente con la más amplia libertad dentro de los límites de aquel cuestionario; se establecen trámites y juicios previos que garanticen las condiciones didácticas de los libros de texto, y se encomienda al voto público de la junta de profesores del establecimiento ó facultad la resolución de las quejas que en contra de aquéllos se formulen, con apelaciones ante el consejo universitario y real consejo de Instrucción pública.

Considera el que suscribe que el acertado ejercicio de los derechos legítimos del Estado y la intervención de los claustros, asociándolos á las responsabilidades de cada uno de los pro-

esores, han de producir más beneficiosos resultados que el texto único, en favor del cual se ha levantado favorable clamoreo, sin parar mientes en que su uniformidad, no sólo no respetaría debidamente los fueros de la cátedra, sino que mataría las sanas iniciativas y cuanto hay de personal en la obra del profesor, dejando margen á más grandes y trascendentales abusos.

Por las razones expuestas, el ministro de Instrucción pública y Bellas Artes tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 6 de julio de 1900.—Señora: á los R. P. de V. M., *Antonio García Alix*.

REAL DECRETO

A propuesta del ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de ministros;

En nombre de mi augusto hijo el rey D. Alfonso XIII, y como reina regente del reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El gobierno encomendará al consejo de Instrucción pública que determine, por medio de un cuestionario general, el fin, carácter y extensión de cada asignatura de las incluidas en el plan de estudios, á fin de que no se desnaturalice su exposición en la cátedra ó en el libro de texto, y no resulte, en su consecuencia, duplicada una enseñanza ú omitida la que el legislador ha querido establecer.

Art. 2.º El profesor ó profesores desenvolverán el contenido de la asignatura y redactarán el programa de la misma con plena libertad en cuanto al plan, método y doctrina; pero siempre con sujeción al cuestionario general redactado por el consejo de Instrucción pública.

Art. 3.º El libro de texto que señale el profesor deberá estar previamente aprobado, desde el punto de vista de sus condiciones didácticas, por el consejo de Instrucción pública ó por la junta de profesores del establecimiento ó facultad en que se estudie la asignatura. Si se formulara, no obstante, alguna reclamación de oficio ó por particular sobre el precio del libro de texto, su extensión ó condiciones didácticas, la expresada junta de profesores resolverá si es excesivo el precio y si debe retirarse de los cuadros de enseñanza. La votación en todo caso será nominal y pública, y se insertará individualmente en la *Gaceta de Madrid*.

Contra la resolución se podrá recurrir ante el consejo universitario, y después y en última instancia ante el consejo de Instrucción pública.

Art. 4.º Los programas habrán de ser todos los cursos igualmente aprobados por la junta de profesores.

Art. 5.º La adquisición del libro de texto que el profesor señale no será obligatoria para los alumnos, los cuales podrán prescindir de aquél, siempre que en otra forma ó por otros medios logren adquirir los conocimientos que constituyen la asignatura.

Dado en palacio á seis de julio de mil novecientos.—*María Cristina*.—El ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Antonio García Alix*.

ADVERTENCIA

Con el fin de que nuestros lectores tengan pronto conocimiento de las importantes disposiciones publicadas en la GACETA de anteaer, retiramos otros originales de este número para dar cabida á los decretos, que más pueden interesar á nuestros lectores. Con el mismo fin adelantamos un día la salida del número.

Apenas se publiquen las disposiciones complementarias de dichos decretos, las publicaremos en folleto manuable y de fácil adquisición.